

Indicadores de Estado **Nº Dictamen 31439** Fecha **06-05-2014** Nuevo SI Reactivado NO

Alterado NO Carácter NNN Origenes DPA Referencias 223499/2013, 161601/2014

**Decretos y/o Resoluciones** - **Abogados** TPS **Destinatarios** Director del Hospital Barros Luco Trudeau **Texto** Funcionarios sujetos al código del trabajo, tienen derecho a percibir los bonos de término de conflicto y de vacaciones que se indican, los que deberán serles pagados considerando la prescripción aplicable. **Acción** Aplica dictámenes 19513/2013, 39462/2009, 23814/2013

**Fuentes Legales** ley 20486 art/32, ley 20559 art/30, ley 20642 art/25, ley 20717 art/25, ley 20642 art/26, ley 20717 art/26

csa art/10 **Descriptor** bonos, término de conflicto, vacaciones **Documento Completo**  
**Nº 31.439 Fecha: 06-V-2014**

Se han dirigido a esta Contraloría General el señor Héctor Torres Tejos, funcionario del Hospital Barros Luco Trudeau, y otros empleados de ese establecimiento asistencial **regidos por el Código del Trabajo**, para consultar si tienen derecho a percibir los **bonos de término de conflicto y de vacaciones**, los que no les habrían sido otorgados desde el año 2010.

Requerido su informe, el aludido centro de salud manifestó, en síntesis, que a los interesados no les corresponde recibir los pagos que pretenden.

Sobre el particular, en relación a los referidos beneficios denominados de término de conflicto, cabe recordar que los artículos 32 de la ley N° 20.486, 30 de la ley N° 20.559, 25 de la ley N° 20.642 y 25 de la ley N° 20.717, los conceden a los trabajadores de las instituciones que en ellos se mencionan, a pagarse en las oportunidades que en cada caso se detalla.

Por su parte, en lo relativo a los bonos de vacaciones, resulta pertinente aclarar que dicha franquicia únicamente fue establecida en los artículos 26 de la ley N° 20.642 y 26 de la ley N° 20.717, en favor de los servidores de las entidades aludidas en esas normas.

En este contexto, de la redacción de los preceptos antes expresados, y en armonía con el criterio informado, entre otros, en el dictamen N° 19.513, de 2013, de este origen, **se advierte que la intención del legislador fue conceder los emolumentos en estudio a un universo mayor de empleados que los mencionados en las otras disposiciones de esos cuerpos normativos, pues al referirse a los servidores de los organismos allí indicados, se colige que quienes laboran en alguna de tales reparticiones, sin importar bajo qué régimen jurídico presten sus servicios, pueden gozar de aquél.**

Por consiguiente, procede que el Hospital Barros Luco Trudeau adopte las medidas tendientes a regularizar la situación de los interesados, pagándoles las cantidades que se les adeuden, considerando para ello las normas sobre prescripción pertinentes.

Finalmente, se ha estimado necesario recordar que, de acuerdo a lo señalado en los dictámenes N<sup>os</sup> 39.462, de 2009 y 23.814, de 2013, de esta procedencia, la facultad contenida en el artículo 10 del Código Sanitario, que permite contratar personal conforme a las disposiciones del Código del Trabajo, es de carácter excepcional y sólo aplicable a los casos que allí se indican, por lo que no puede emplearse bajo dicha modalidad a servidores sin especificar la tarea sanitaria que deberán cumplir, como ocurre con los peticionarios, quienes desarrollan labores de vigilantes y auxiliares de servicio.

En consecuencia, corresponde que ese hospital regularice a la brevedad el vínculo jurídico entre los reclamantes y la referida institución, el que tendrá que ajustarse a la normativa contemplada en la ley N° 18.834, ya sea que pase a servir un cargo de planta o a contrata.

Transcríbese a los recurrentes y a la División de Auditoría Administrativa de este Ente de Control.

Saluda atentamente a Ud.

Ramiro Mendoza Zúñiga  
Contralor General de la República